

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2012

**ACTOR: JUAN IGNACIO
RAMÍREZ NEVILLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
JORGE ALFONSO CUEVAS
MEDINA**

México, Distrito Federal, trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-49/2012**, promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave ST-JDC-597/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de mayo de dos mil doce, Juan Ignacio Ramírez Neville presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución de veintiuno de abril del año en curso emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el recurso de inconformidad CEJP-MI-RI-0480/2012, relacionada a la improcedencia del registro del ahora promovente como precandidato de ese instituto político a Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Recepción de expedientes en Sala Regional. El quince de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda mencionada en el punto anterior, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del juicio.

El aludido medio de impugnación fue radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-597/2012.

3. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el seis de junio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-597/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintiuno de abril de dos mil doce emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente CEJP-MI-RI-048/2012.

...

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el diez de junio del año en que se actúa, Juan Ignacio Ramírez Neville, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2086/12 de once de junio del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de once de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-49/2012**, con motivo de la demanda presentada por Juan Ignacio Ramírez Neville, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de once de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro

indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que

pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el

incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Juan Ignacio Ramírez Neville impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, relacionada con la selección de precandidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, con número de expediente CEJP-MI-RI-0480/2012 en la que desechó su recurso de inconformidad.

La citada sentencia emitida por la Comisión Estatal del instituto político mencionado en su parte considerativa y resolutive es al tenor siguiente:

“ ...

III. Que antes de entrar al estudio de fondo, por economía procesal y toda vez que es esencial para emitir una resolución, resulta evidente iniciar por revisar si se cumplen los requisitos de procedibilidad señalados en los ordenamientos aplicables, y si éstos se encuentran debidamente satisfechos, encontrando que en el presente caso, una vez realizada la revisión oficiosa, se encontró que de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracciones IX, 23 fracciones I y VII, 32, 40, 43 y 49 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Medios de Impugnación, el impugnante no cumple con todos los requisitos establecidos en los numerales invocados, necesarios para la admisión y sustanciación de la presente inconformidad, específicamente: no acredita afectación alguna a sus derechos jurídicos-partidistas, toda vez que la procedencia en los dictámenes de otros aspirantes no afecta de ninguna manera su persona, de igual forma de los hechos que se desprenden en el escrito inicial en virtud de que no por presentado los requisitos de la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria estos hayan sido los idóneos, por lo que al actualizarse la falta de legitimación en los términos de lo que establecen los artículos 18, 22 y 23 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación antes invocado, por lo que la presente inconformidad resulta notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá decretarse su desechamiento.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22 y 23 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación, los requisitos de procedibilidad son los siguientes:

“Artículo 18.” (Se transcribe).

“Artículo 22.” (Se transcribe).

“Artículo 23.” (Se transcribe).

En el presente asunto, como ha quedado señalado, se incumplió con los requisitos de procedibilidad referidos en el presente considerando, por lo que se actualiza objetivamente la hipótesis jurídica establecida en la fracción IV del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación antes mencionado, que a la letra dice:

“Artículo 49.” (Se transcribe)

IV. En relación a los numerales I y VII del artículo 23 del Reglamento en comento, la no acreditación de afectación alguna a sus derechos jurídico-políticos en virtud de la procedía (sic) de los dictámenes de otros aspirantes y que de acuerdo a la narrativa expuesta en su escrito no cumplen con los requisitos de la Base Séptima de la Convocatoria, no causa afectación a su interés, ya que los expedientes de los aspirantes registrados son revisados de manera individual.

Lo anterior por ser evidente que el promovente no presenta agravios formalmente y aún y cuando se quisieran deducir estos de los hechos narrados en su escrito, esto no ocurre toda vez que los mismos únicamente se refieren a supuestos no fundados ni acreditados que en suma no refieren afectación a su derecho partidario relacionado con el acto materia de la inconformidad, sobre todo por el hecho contundente de que no obran elementos de prueba idóneos que demuestren su dicho, por lo que deviene claramente infundada y consecuentemente improcedente su pretensión impugnatoria, lo que se encuentra apoyado con las tesis jurisprudenciales emitidas por la Corte que a continuación de invocan:

“INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.” (Se transcribe).

“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONRTARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 60 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, 8 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación donde se establece que las Comisiones de Justicia en el ámbito de sus competencia, que conozcan, sustancien y resuelvan los medios de impugnación, interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que a criterio de esta Comisión Estatal de Justicia partidaria, considera que se incumplió con los elementos esenciales de forma para la presentación y trámite del presente recurso, ya que del escrito del impugnante se desprende que de los documentos no se acredita que se les haya causado agravio alguno al inconforme, así como es evidente que no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, ya que tampoco señala de forma cronológica y sistemática los hechos que narra, ya que los hechos mismos son omisos a circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando a esta resolutoria sin elementos válidos para poder resolver favorablemente para el inconforme. De igual forma el promovente refiere que cumple con los requisitos solicitados en la Base Séptima de la multicitada convocatoria, no obstante de ser entregados dichos documentos estos sean catalogados como idóneos para cubrir dichos requisitos.

En cuanto a las pruebas expuestas en el escrito que se provee, cabe señalar que en base a lo dispuesto en el

artículo 32 del Reglamento de Medios de Impugnación, las documentales no acreditan ni respaldan los hechos o agravios que el impugnante menciona, por lo que no acreditan la calidad de documento idóneo.

Por lo que respecta al escrito de impugnación, en relación a la inconformidad de no haber recibido el dictamen de improcedencia de forma personal, de acuerdo a lo establecido a la BASE NOVENA DE LA CONVOCATORIA, Segundo Párrafo que a su letra dice: *“La publicación en los estrados surtirá efecto de notificación personal a los aspirantes para los efectos procedentes.”*

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 60 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y 8 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación donde se establece que las Comisiones de Justicia en el ámbito de sus competencias, que conozcan, sustancien y resuelvan los medios de impugnación, interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que a criterio de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria los elementos probatorios presentados por el inconformante, que han sido señalados, no hacen prueba plena que sustente la calidad del promovente como aspirante del PRI a miembro del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, esto es así debido a que los ordenamientos invocados establecen que los medios de impugnación presentados ante las autoridades partidarias, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, y no siendo así en el presente caso no se tiene la certeza no crean convicción por no presentarse documento alguno que establezca prueba plena que acredite tal calidad, por lo que resulta evidente que el promovente no acredita debidamente el interés jurídico en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracciones I, III, X y XII, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción II, 28 y 31 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; 1, 2, 3, 5, 6, 8 al 22, 34, 35, 43 al 49 del Reglamento de Medios de Impugnación, dicta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se decreta la improcedencia y en consecuencia se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación que pretende hacer valer el C. JUAN IGNACIO RAMÍREZ NEVILLE, vecino del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por actualizarse objetivamente la hipótesis jurídica prevista por la fracción

IV del artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación, en los términos que se señalan en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente y publíquese en los estrados para los efectos procedentes.”

Ahora bien, la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia emitida por dicha Comisión Estatal, en su parte considerativa y resolutive se determinó lo siguiente:

“...

Para combatir la resolución impugnada, la parte actora sostiene que la responsable violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 12 y 54 del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, porque no se realizó un resumen de los hechos o de los puntos controvertidos, tampoco analizó los agravios que invocó ni las pruebas que ofreció en su escrito de recurso de inconformidad. Ni fundamentó la resolución debidamente, pues invocó criterios del Poder Judicial en materia Civil y de Amparo que no son aplicables en materia Electoral, y no fundamentó dicha resolución con las leyes electorales existente en nuestro país; tampoco motivó dicha resolución, pues hizo juicios de valor sin fundamentos, por lo que dicha sentencia no cumple con los requisitos señalados en el numeral invocado; de ahí que la resolución sea oscura, no clara.

Sin embargo, como se puede advertir, tales argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir de manera directa los razonamientos que sirvieron de base a la responsable para arribar a la conclusión contenida en la resolución ahora cuestionada.

Para analizar este concepto de agravio es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales, entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable, de citar el o los preceptos que considere aplicables, así

como de expresar los razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad responsable invoca, efectivamente, algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe, cuando la autoridad responsable sí expresa razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Con base en lo antes expuesto es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación, implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora bien, como ya se dijo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México al resolver el recurso de inconformidad promovido por Juan Ignacio Ramírez Naville consideró que se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en la falta de acreditación del interés jurídico de la parte actora.

Para justificar lo anterior, la responsable razonó que la parte actora no demostró de qué forma le generaba una afectación los dictámenes de procedencia de registro de otros aspirantes; que los hechos descritos no se encontraban corroborados y que las pruebas aportadas no demostraban las afirmaciones realizadas por la parte actora.

En cuanto a la fundamentación, la comisión partidista sustentó su resolución en lo dispuesto por los artículos 18, 22, 23, 33 y 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, así como en el diverso numeral 60 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada sí está fundada y motivada; ello con independencia de lo exacto o no de los razonamientos y preceptos normativos que utilizó el órgano partidista para la emisión de dicha

resolución. De ahí la inoperancia del agravio que se analiza, ya que la parte actora alega una supuesta falta de motivación y fundamentación, lo cual es inexacto.

Además, la parte accionante no combate los argumentos y fundamentos utilizados por la comisión partidista, que le sirvieron de base para determinar el desechamiento del recurso de inconformidad partidista, en tanto que solamente se constriñe a expresar que la resolución impugnada no se fundamentó debidamente, porque la responsable invocó criterios del Poder Judicial en materia Civil y de Amparo que no son aplicables en materia Electoral, y no fundamentó dicha resolución con las leyes electorales existente en nuestro país; que la responsable tampoco motivó dicha resolución, pues hizo juicios de valor sin fundamentos; que la responsable no analizó las pruebas que ofreció en su escrito de recurso de inconformidad, por lo que dicha resolución, a su juicio, resulta oscura, no clara.

Sin embargo, la parte actora omite señalar las razones por las cuáles considera que lo razonado por la responsable no es acorde a derecho, ni los preceptos, tesis o jurisprudencia que, en todo caso, resultaban aplicables al caso concretó, o bien, las pruebas que no fueron analizadas por la responsable y lo que acreditan las mismas.

En consecuencia, los razonamientos y fundamentos empleados por la responsable para sostener el sentido de su determinación, al no haber sido atacados directamente por la parte actora, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Asimismo, la parte actora sostiene que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 12 y 54 del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, porque no se realizó un resumen de los hechos o de los puntos controvertidos, ni se analizaron los agravios que invocó en el recurso de inconformidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera pertinente tener presente lo que señalan tales dispositivos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12.” (Se transcribe).

“Artículo 54” (Se transcribe).

Como se puede advertir, el invocado artículo 12 señala que al resolver los medios de impugnación partidistas, las Comisiones competentes que

conozcan del procedimiento deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

En el caso concreto, como ya se evidenció, la resolución impugnada sí está fundada y motiva, con independencia de lo adecuado o no de determinación, lo cual no es factible que sea revisado por esta Sala Regional, porque la parte actora no combate en forma directa lo fundamentado y razonado por la responsable; además de que la parte accionante tampoco señala las disposiciones que, en todo caso, la responsable debió de aplicar de manera supletoria en el caso concreto.

Por su parte, el invocado artículo 54 señala los elementos que debe contener toda resolución partidista, advirtiéndose que las fracciones II, III y IV, establecen que se debe formular el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios esgrimidos y el examen y la valoración de la pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas.

Siendo de explorado derecho que sólo en aquellos casos en que los medios de impugnación que cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa aplicable, se genera la obligación del órgano resolutor de realizar un estudio de fondo en el cual se consideren los hechos y agravios planteados en el escrito de demanda, lo que no acontece cuando el medio de impugnación es desechado por no satisfacerse las exigencias para su procedibilidad.

Por tanto, tales elementos son indispensables cuando el órgano partidista realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, pero no cuando emite una determinación que decreta el desechamiento de la impugnación al actualizarse alguna causa de improcedencia o cuando la impugnación no reúne los requisitos de procedibilidad respectivos, porque en este supuesto existe un obstáculo que impide el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien en la resolución impugnada no se realizó un resumen de los hechos y tampoco se analizaron los agravios que formuló la parte actora en su escrito de demanda del recurso de inconformidad, ello se debió a que se determinó desear la impugnación, lo que obstaculizó que se efectuara un estudio de fondo de la controversia planteada, al haberse estimado por la responsable que se actualizaba una causal de

improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico; razonamientos que en forma alguna son controvertidos por la parte actora.

Asimismo, la parte actora sostiene que la responsable violentó lo señalado en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS”, pues no valoró los principios que se señalan en dicho criterio que es obligatorio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal afirmación deviene inoperante, porque no se encuentra dirigida a controvertir lo razonado por la responsable para arribar a la conclusión de desechar el recurso de inconformidad intrapartidista, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia porque no se acreditó el interés jurídico del actor. Es decir, no atacan de manera alguna lo considerado por la responsable; de ahí su inoperancia.

Además, que no señala las razones por las cuales la parte actora considera que, en el caso concreto, resulta aplicable el contenido del referido criterio, ni cuáles son los principios que no se atendieron al emitir la resolución impugnada. ; de ahí su inoperancia.

Apoya el criterio con el que se resuelve, *por analogía*, las jurisprudencias con registros números 173593 y 185425, tesis con claves de identificación I. 4o. A.J/48 y 1a./J. 81/2002, de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Común, publicadas en las páginas 2121 y 61, de los Tomos XXV y XVI, de enero de 2007 y diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” (Se transcribe).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECORRENTES SE LIMITEN A REALIZAR

MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” (Se transcribe).

Toda vez que esta Sala Regional consideró infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución intrapartidista impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintiuno de abril de dos mil doce emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente CEJP-MI-RI-048/2012.”

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual arribó a la conclusión de que eran inoperantes, razón por la cual confirmó

la resolución de veintiuno de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente CEJP-MI-RI-048/2012.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano intrapartidista local, en la que analizó la competencia legal del órgano que la emitió; así como, la debida fundamentación y motivación de la misma, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Juan Ignacio Ramírez Neville, para controvertir la sentencia dictada por la Sala

Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente ST-JDC-597/2012.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Juan Ignacio Ramírez Neville, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente ST-JDC-597/2012.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO